



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

Rad. 7600131100102022-00069-00. UMH - YANETH PALACIO COSSÍO CAUSANTE: MARINA GLADYS APONTE CALERO (Q.E.P.D).

INFORME DE SECRETARIA. Desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado judicial del extremo actor, en contra el proveído No. 2720 del 18 de diciembre de 2023. Sírvasse proveer Santiago de Cali, 18 marzo de 2024.

Auxiliar judicial

AUTO No. 549

Santiago de Cali, dieciocho (18) marzo de 2024.

Radicación No. 76-001-31-10-010-**2022-00069-00-**

Desatar el recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del numeral segundo del proveído No. 2720 del 18 de diciembre de 2023, por medio del cual se resolvió entre otras disposiciones, fijar fecha para audiencia en el presente asunto.

1. Fundamentos del Recurso y pronunciamientos.

1.1 En síntesis, la inconformidad del recurrente se concreta en el hecho que el despacho desconoció lo dispuesto en el artículo 370 del Código General, por cuanto el despacho no se pronunció sobre las pruebas allegadas y solicitadas por la parte demandante en el escrito que recorrió las excepciones de mérito propuestas por la demanda.

Consideraciones:

1. Presupuestos necesarios para la validez del recurso.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

Rad. 7600131100102022-00069-00. UMH - YANETH PALACIO COSSÍO CAUSANTE: MARINA GLADYS APONTE CALERO (Q.E.P.D).

Militan a cabalidad, **legitimación** en la recurrente para impetrar el recurso. Así mismo, es evidente que el recurso fue propuesto en **oportunidad**, conforme los términos reseñados en el artículo 320 del estatuto procesal vigente, como también **se expresaron las razones que lo sustentan** a tenor de la misma norma, y en cuanto **procedencia**, se encuentra señalado en el numeral 7 del artículo 321.

Así las cosas, realizado el examen preliminar de rigor, que enmarca la verificación de los supuestos de viabilidad, procede pronunciarse de fondo.

2. Problema jurídico que se plantea.

2.1. Deberá esta funcionaria determinar, sí habrá lugar a modificar el interlocutorio precedente, concretamente, para pronunciarse sobre las pruebas solicitadas y aportadas por el extremo actor mediante el traslado de las excepciones de mérito, en misiva allegada el 11 de diciembre de 2023.

3. Análisis del caso.

Prontamente ha de indicarse la prosperidad de la inconformidad planteada, como quiera que se advirtió que efectivamente en proveído No. 2720 del 18 de diciembre de 2023, el despacho no se pronunció sobre las pruebas arrimadas y solicitadas por el extremo actor, en ese orden, se examinará la misiva en mención y se procederá a pronunciarse sobre lo requerido, realizando un control de legalidad sobre el mismo.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

Rad. 7600131100102022-00069-00. UMH - YANETH PALACIO COSSIO CAUSANTE: MARINA GLADYS APONTE CALERO (Q.E.P.D).

Se evidencia que el extremo actor arrió como pruebas documentales las siguientes:

- Registro civil de nacimiento de la señora Paola Karina Aponte Calero, asentado el 11 de octubre de 1996. (folio 6 y 7 documento 58).
- Registro civil de nacimiento de la señora Paola Karina Aponte Calero, asentado el 17 de enero de 1983. (folio 8 y 9 documento 58).
- Escritura pública No. 3028 de fecha 3 de octubre de 1996 de la Notaria 8 de Cali. (folio 10 y 11 documento 58).
- Certificación de la base de datos del archivo nacional de identificación en el que indica que documento sirvió de base para la expedición de la cedula de ciudadanía de la señora Paola Karina Aponte Calero. (folio 12 documento 58).
- Cedula de ciudadanía de la señora Paola Karina Aponte Calero (folio 13 documento 58).
- Denuncia penal de fecha 21 de abril de 2023, radicada ante la fiscalía general de la Nación (folio 14 a 19 documento 58).
- Auto No. 629 del 30 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo civil del Circuito de Cartago (folio 20 a 22 documento 58).
- Auto No. 061 del 28 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Segundo civil del Circuito de Cartago (folio 23 a 26 documento 58).
- Auto No. 776 del 23 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo civil del Circuito de Cartago (folio 27 a 28 documento 58).
- Memoriales dirigidos al Juzgado Segundo civil del Circuito de Cartago (folio 29 a 30 documento 58).



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

Rad. 7600131100102022-00069-00. UMH - YANETH PALACIO COSSIO CAUSANTE: MARINA GLADYS APONTE CALERO (Q.E.P.D).

Documentación que será decretada para que sea tenida en cuenta, en la audiencia fijada para el 23 de abril de 2024.

Por otra parte, el extremo actor solicita la declaración de parte de la señora PAOLA KARINA APONTE CALERO, cuyo interrogatorio de parte fue decretado en el proveído atacado, por lo cual se negará lo solicitado.

Seguidamente, frente a la solicitud de los testimonios solicitados por cuanto, una vez esculcadas, se evidencia que en el auto atacado, ya fueron decretados los testimonios de los señores JOSE RODRIGO APONTE CALERO, RAFAEL EMILIO APONTE CALERO y ALEYDA APONTE CALERO, así las cosas, pese a que la solicitud de los testigos no cumple con lo reglado en la norma prevista para su decreto - *artículo 212 C.G.P.*-, en aras de arribar a la verdad y darle solución al conflicto de manera justa, procederá conforme las facultades otorgadas en los artículos 169 y 170 del C.G.P. a decretar el testimonio de la señora LUCILA APONTE CALERO, al indicarse que es pariente de la de cujus MARINA GLADYS APONTE CALERO y que su testimonio no fue decretado previamente.

Por otra parte, se negará por impertinente la solicitud de la prueba científica de ADN entre la señora PAOLA KARINA APONTE CALERO y los restos de la causante, por cuanto en el presente asunto se pretende la declaración de la existencia de la unión marital de la demandante en relación a la señora MARINA GLADYS APONTE CALERO, no siendo el escenario propicio para adelantar un juicio de impugnación de paternidad en contra de la señora PAOLA KARINA APONTE CALERO,



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

Rad. 7600131100102022-00069-00. UMH - YANETH PALACIO COSSÍO CAUSANTE: MARINA GLADYS APONTE CALERO (Q.E.P.D).

como bien lo pretende el extremo actor, misma suerte corre la solicitud de oficiar a la clínica DESA RAFAEL URIBE URIBE, con la finalidad de que remita el certificado de nacido vivo de la señora PAOLA KARINA APONTE CALERO.

Asimismo, se niega por inconducente la solicitud de oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, para que remita con destino a este despacho el expediente digital del proceso de prescripción adquisitiva de dominio, adelantado por la señora Lucila Aponte Calero contra la causante y otros, con radicación No. 761473103000220200007000, por cuanto el presente asunto no guarda relación alguna con el proceso que se surtió en dicha célula judicial.

Finalmente, se glosarán para que obre y consten, las respuestas arribadas por la Dirección de Gestión de Impuestos y por COSMITET Ltda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. Reponer el proveído 2720 del 18 de diciembre de 2023, para adicionar, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Decretar como pruebas de la parte demandante aportadas y solicitadas con el traslado de las excepciones de mérito:



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

Rad. 7600131100102022-00069-00. UMH - YANETH PALACIO COSSÍO CAUSANTE: MARINA GLADYS APONTE CALERO (Q.E.P.D).

- **Documentales:** (folio 6 al 30 del documento No. 58 del expediente), las que serán valoradas en el momento procesal pertinente.
- **Testimoniales:** Se escuchará la declaración de la señora LUCILA APONTE CALERO, quien deberá vincularse en la audiencia en la fecha y hora indicada previamente.

De conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso, la parte solicitante deberá ocuparse de la asistencia de los testigos a la audiencia, conforme a los medios electrónicos que disponga el Despacho para dicha fecha so pena de las consecuencias procesales a las que hubiere lugar.

TERCERO. Negar la solicitud de remitir con destino a este despacho el expediente digital del proceso de prescripción adquisitiva de dominio, adelantado por la señora Lucila Aponte Calero contra la causante y otros, con radicación No. 761473103000220200007000, conforme lo antes expuesto.

CUARTO. No decretar la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, del señor AMADO PASTOR HURTADO VILLALBA, JOSE RODRIGO APONTE CALERO, RAFAEL EMILIO APONTE CALERO y ALEYDA APONTE CALERO, así como el interrogatorio de parte de la señora PAOLA KARINA APONTE CALERO, por cuanto ya fueron decretadas.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

Rad. 7600131100102022-00069-00. UMH - YANETH PALACIO COSSÍO CAUSANTE: MARINA GLADYS APONTE CALERO (Q.E.P.D).

QUINTO. Negar el decreto de la prueba científica de ADN entre la señora PAOLA KARINA APONTE CALERO y los restos de la causante APONTE CALERO, así como oficiar clínica DESA RAFAEL URIBE URIBE, conforme lo antes expuesto.

SEXTO. Glosar para que obre y conste, las respuestas arribadas por la Dirección de Gestión de Impuestos y por COSMITET Ltda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ

03

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e8f5df06dcc434b955aab46072554d749f3a986472625c094c2d7bbe250c40**

Documento generado en 18/03/2024 06:00:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>